Art. 9.° En el primer trimestre de cada año, se medirán los sembrados de que habla el art. 3.° de la ley, y se exigirá la contribucion en el último trimestre del año.

Art. 10. El alcalde de la municipalidad en union de dos vecinos que nombre y del administrador ó persona que éste comisione, formarán un padron de los sembrados que haya en ella y de que habla el art. 3.° de esta ley, espresando los nombres de los causantes y las tareas de cada uno, el que firmarán los cuatro individuos mencionados, quedando en poder del administrador, sin que de esas medidas haya recurso de ninguna clase; pero si incurrieren los medidores en el delito de falsedad, serán juzgados y castigados por el juez letrado del Partido con arreglo á las leyes, prévia queja de los interesados ó del administrador.

Art. 11. Todos los ayuntamientos y empleados en rentas, vigilarán muy especialmente sobre el cumplimiento de la ley que antecede y presente reglamento.

Art. 12. El Gobierno se reserva modificar este reglamento segun las indicaciones de la esperiencia.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 12 de Mayo de 1851.—*Mariano Riva Palacio.—José María Romero Diaz*, secretario de hacienda.

---

## NUMERO 13.

*EL CIUDADANO MARIANO RIVA PALACIO, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:*

Decreto núm. 25.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° En toda traslacion de dominio de fincas rústicas ó urbanas, se pagará á la hacienda pública del Estado, el tres por ciento del valor de la propiedad, cuyo derecho se causará por la celebracion del contrato, y pagará en el lugar en que esté ubicada la finca.

Art. 2.° El derecho de que habla el artículo anterior, se cobrará del valor que sirva para el cobro de la contribucion de tres al millar, y en las fincas que no estén afectas á este impuesto, por el valor que conste en la última escritura de traslacion de dominio. En los remates de fincas por mandato judicial, se arreglará el pago por el importe de la mejor postura.



Art. 3.° Por la maquinaria de las fábricas de hilados ó tejidos, cuando se venda sin separarse del edificio en que esté situada se cobrará este impuesto del valor convenido entre las partes al celebrarse el contrato de enagenacion.

Art. 4.° Los molinos por lo que constituya esa industria, pagarán este derecho por el precio en que se vendan.

Art. 5.° Solo se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1.°, las adjudicaciones de bienes hereditarios que se hagan á los herederos hasta cubrir sus correspondientes hijuelas.

Art. 6.° El pago de este derecho, se hará por la persona que adquiera el dominio si no estuviere estipulado entre los contrayentes quien lo ha de pagar; pero en todo caso la finca enagenada será responsable por el pago á la hacienda pública.

Art. 7.° Los escribanos y jueces receptores, dentro de tres dias siguientes al en que se otorgue ante ellos algun documento sobre traslacion de dominio de fincas rústicas ó urbanas, remitirán al administrador de rentas del partido, una certificacion en que se esprese el nombre de los contratantes y el de la cosa cuyo dominio se traslada. Los escribanos y jueces receptores no darán testimonio de las escrituras de traslacion de dominio de fincas rústicas ó urbanas, sin que se les acredite haberse satisfecho el derecho que impone el artículo 1.°, bajo la pena de suspension de oficio ó de empleo por un año y quinientos pesos de multa por primera, doble por segunda, y privacion de empleo por tercera.

Art. 8.° En las escrituras otorgadas fuera del territorio del Estado, se concede un dia, á mas de los tres que designa el artículo anterior, por cada cinco leguas de distancia desde el lugar en que se otorguen hasta la cabecera de partido donde esté ubicada la finca, y al vencimiento de ellos deberá presentarse en la administracion el testimoneo de la escritura, ó el certificado del escribano ó juez receptor, corriendo desde el de la presentacion, los plazos señalados en el artículo anterior.

Art. 9.° Cuando el escribano de fuera del Estado haya dado testimonio de la escritura, sin haber exigido è insertado el certifi-

cado de entero del derecho de traslacion de dominio, se asentará en los mismos testimonios por el administrador respectivo, una razon de haberse satisfecho el derecho, con espresion de la fecha en que se haya verificado.

Art. 10. Los contratos de traslacion de dominio que estén reducidos à escritura pública á la fecha de la publicacion de esta ley, se sujetarán para el pago del impuesto, al decreto núm. 43 de 16 de Octubre de 1849, que queda derogado por el presente.

Art. 11. El causante cuando se otorgue escritura, deberá hacer el pago á los treinta dias contados desde el en que el escribano ò juez haya espedido el certificado si su adeudo no excede de mil pesos; si pasare de esta suma, por cada mil pesos se concederán quince dias mas. En caso de no hacerse el pago en estos términos, incurrirá en el duplo del tres por ciento que exigirá el administrador conforme á las leyes.

Art. 12. El que defraudare de alguna manera el pago de la contribucion, ó no presentare los testimonios ó certificados en los plazos señalados, pagará el veinticinco por ciento en lugar del tres que se impone.

Art. 13. Cuando la autoridad judicial declare nula una traslacion de dominio, se devolverá al causante el derecho que haya pagado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1851.—*J. Noriega*, D. P.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, D. S.—*F. Campero*, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1851.—*Mariano Riva Palacio.—José Maria Romero Diaz*, secretario de hacienda.

---



## NÚMERO 14.

EL CIUDADANO LUIS MADRID, TENIENTE GOBERNA*dor del Estado libre y soberano de México, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:*

Decreto nùm. 10.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Artículo único. Las pastas de plata y oro que se estraigan de los minerales del Estado, solo pagarán el dos por ciento de su valor, en lugar del tres que han pagado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 30 de Abril de 1851.—*Luis Perez Palacios*, D. P.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, D. S.—*F. Campero*, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca, á 30 de Abril de 1851.—*Luis Madrid.—José María Romero Diaz*, Srio. de Hacienda.

---

## NUMERO 15.

*EL C. LIC. DIEGO JOSÉ PEREZ FERNANDEZ, TEniente Gobernador, en ejercicio del poder ejecutivo del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes sabed, que:*

Siendo ya repetidas las consultas que se hacen al Gobierno sobre los términos en que debe cobrarse el impuesto establecido á favor del fondo de instruccion pública en decreto de 18 de Agosto de 1843, he tenido á bien acordar, en virtud de lo dispuesto en el citado decreto y en el de 23 de Octubre próximo pasado, que se observe el siguiente

## REGLAMENTO.

1º El monto líquido de las herencias y legados sobre que se cobra

el impuesto de instruccion pública, debe calificarse sobre el monto del caudal líquido, que pagadas las deudas del testador y las obligaciones forzosas que le impusieren las leyes, resulta que va à pasar en favor de personas que no tienen á él otro derecho que la voluntad espresa ó presunta del testador.

2.° Dentro de dos meses, despues de aprobados legalmente los inventarios, deberá estar cubierta la cantidad que en cada testamentaría corresponda al fondo de instruccion pública.

3.° A ningun heredero, legatario, ni testamentaría, podrá exigirse el pago en numerario de la pension, siempre que la cantidad llegue á quinientos pesos, y dentro de un mes de aprobados legalmente los inventarios, presente una finca propia de la testamentaría, ó agena de ella, sobre que se reconozca el capital en los términos y con las condiciones prevenidas por la ley. Antes de satisfacer el impuesto no podrá hacerce enagenacion de los bienes mortuorios, sin que éstos queden obligados en favor del fondo de instruccion pública, por la cantidad total que adeude la testamentaría.

4.° Las fincas sobre que hayan de imponerse los capitales serán precisameute de tal valor, que la imposicion quepa en la mitad de su justo precio, computado èste por solo el valor de la raiz.

5.° Toda imposicion deberá hacerse en finca situada en territorio del Estado, y perteneciente á persona avecindada en èl.

6.° Las imposiciones no podrán hacerse por término que exceda de seis años.

7.° En las escrituras se espresará que las fincas hipotecadas al fondo de instruccion pública no podrán venderse ni hipotecarse de nuevo sin conocimiento del Gobierno.

8.° Para el pago de réditos deberá darse un fiador, avecindado en la capital del Estado.

9.° Las escrituras se estenderán á favor del Instituto de esta capital.

10. Para la imposicion de estos capitales se seguirá un espediente del que se mandará cópia á este Gobierno, quien deberá aprobar los términos del contrato antes de reducirlo á escritura pública.

11. Todo lo que se recaude perteneciente al fondo de instruccion pública, incluyéndose al efecto la manda forzosa para fomento de bibliotecas, se depositará en la mayordomía del Instituto Literario, bajo la responsabilidad del mayordomo, quien deberá custodiarlo



en la pieza mas segura del establecimiento, encerrado en una arca de tres llaves, de las que una estará en poder del espresado mayordomo, otra en el del director del Instituto, y la tercera en el de la persona que designe el Gobierno.

12. Siempre que en la arca esté reunida una cantidad que llegue á quinientos pesos, se procederà inmediatamente á imponerla.

13. La recaudacion de ese fondo la harán en el partido de Toluca el mayordomo del Instituto, y en los demas del Estado los administradores de rentas.

14. Son obligaciones de los administradores:

—I. Denunciar á la autoridad competente las testamentarías que no hubiesen satisfecho el impuesto.

—II. Agitar el pronto despacho de las que estuvieren pendientes.

—III. Remitir mensualmente al mayordomo del Instituto, las cantidades que hubiesen recaudado, dando cuenta al Gobierno.

IV.—Remitir al Gobierno cada trimestre una noticia circunstanciada de todo lo que hubiesen practicado en este periodo, con especificacion del estado que guarden los negocios en que se halle interesado el fondo.

15. Las obligaciones del mayordomo del Instituto son:

—I. Las mismas que se establecen á los administradores en el artículo anterior, menos la tercera.

—II. Atender en todo lo necesario á la imposicion de los caudales que recauden en los términos prevenidos en este reglamento.

—III. Cobrar los réditos de los capitales que se reconozcan á favor del fondo.

—IV. Remitir al Gobierno cada tres meses un estado circunstanciado de ingresos y egresos.

16. El mayordomo del Instituto afianzará su manejo á satisfaccion del Gobierno.

17. Cuando se denunciare alguna herencia vacante que no consista en numerario, los bienes de que se formen seràn vendidos en los términos que las leyes disponen para los del fisco, y el producido se impondrá en los términos prevenidos en el reglamento.

18. Ademas de las noticias que los escribanos públicos y los jueces en su caso dén, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 43, deberán remitir mensualmente una noticia de los testamentos y poderes para testar

que ante ellos se otorguen, con espresion de la fecha, nombre y vecindad de la persona á cuyo favor se estiendan.

19. Los jueces no darán por concluidas las testamentarías, hasta que en los autos se acredite estar satisfecha la pension á favor del fondo de instruccion pública que en el caso corresponda.

20. Los jueces al dar por concluidos los autos de la testamentaría, noticiarán directamente al Gobierno la cantidad que en ellos aparezca haberse satisfecho para el fondo de instruccion pública, con espresion de la fecha.

21. Los administradores de rentas y el mayordomo del Instituto percibirán el dos por ciento de las cantidades que recauden.

22. Todo heredero ó legatario tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar, la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesion ó legado.

23. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de prémio el uno por ciento del valor de la herencia, ó legado que se recargará al heredero ò legatario culpable de esta omision.
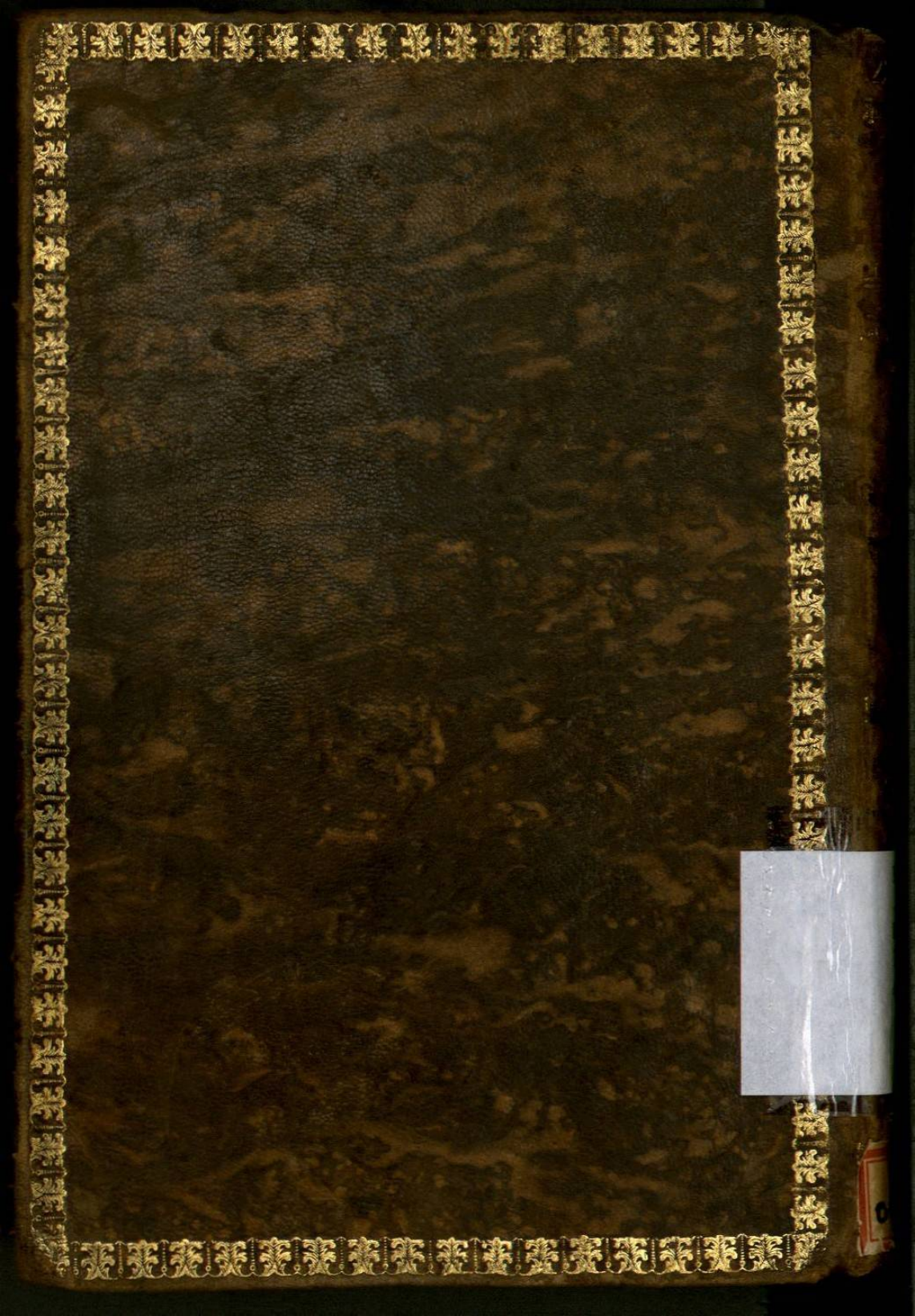
Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Toluca, á 21 de Julio de 1847.—*Diego J. Perez Fernandez.—Pedro Escudero*, secretario de justicia y negocios eclesiásticos.